

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N.º 285-2018/LIMA

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Tráfico ilícito de drogas

Sumilla. Con las pruebas y declaraciones actuadas y valoradas se logra acreditar la responsabilidad del encausado Clemente Carlos Medina Lozano, en los hechos imputados (tráfico ilícito de drogas).

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Clemente Carlos Medina Lozano contra la sentencia del catorce de noviembre de dos mil diecisiete (foja novecientos treinta y siete), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, por posesión de clorhidrato de cocaína y pasta básica de cocaína con fines de comercialización, previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal, en agravio del Estado. Impuso ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario, que deberá abonar a favor del Estado; e inhabilitación por el término de tres años, conforme con los incisos 1, 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal. Fijó en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del Estado en forma solidaria, tal como se dispuso en la sentencia del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO

Primero. El sentenciado Clemente Carlos Medina Lozano, en su recurso formalizado (foja novecientos cuarenta y nueve), solicita se declare nula la sentencia que lo condenó y, reformándola, se le absuelva de la acusación fiscal.

- 1.1.** Considera que, la sentencia condenatoria recurrida se basó exclusivamente en los testimonios incriminatorios de las sentenciadas Mery del Carmen Sánchez Jáuregui y Gloria María Ortiz Gutiérrez, tanto a nivel preliminar como de instrucción, las que no son suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asiste. Además, no han sido corroboradas con indicios periféricos de carácter objetivo que las puedan dotar de aptitud probatoria. Además, dichas imputaciones no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 002-2005/CJ-116.
- 1.2.** El Colegiado no tuvo en consideración lo siguiente:
- a.** Las conclusiones del sumario policial, donde se indica que la sentenciada Mery del Carmen Sánchez Jáuregui dio una versión poco creíble al sindicarse al recurrente como propietario de la droga incautada y comisada, porque anteriormente se habían realizado intervenciones en el mismo inmueble y decomisado droga; además, no se acreditó que el recurrente domiciliaba en dicho lugar ni se indicaron los lugares donde se le podía ubicar, denotándose que la sindicación se hizo con la finalidad de evadir su responsabilidad.
 - b.** Las declaraciones de la sentenciada Gloria Ortiz Gutiérrez, en las que negó ser propietaria de la droga y sindicó al recurrente como propietario de esta, son poco creíbles porque al momento de la intervención se le encontró la droga; además, no precisó la identidad y tampoco es lógico que recién lo conozca el día de la intervención, concluyendo que dice todo esto con la finalidad de evadir su responsabilidad.
 - c.** Otro aspecto relevante es que sus tres cosentenciadas dieron características contradictorias, las mismas que difieren de su persona. María Elvira Díaz Alvarado dijo que el conocido como Gringo es un sujeto blancón, de bigotes ralos y un metro setenta centímetros de estatura. Gloria María Ortiz Gutiérrez indicó que Gringo es un sujeto de tez blanca, con bigotes, cabellos lacios, color castaño, de contextura delgada y un metro con setenta centímetros de estatura; y Mery del Carmen Sánchez Jáuregui señaló que Gringo es su pareja, de tez blanca, cabello castaño, bigote ralo y contextura gruesa.

RECURSO DE NULIDAD N.º 285-2018/LIMA

El recurrente no tiene cabello castaño sino negro, no tiene bigotes ralos sino espesos, no es de contextura gruesa ni delgada, es de contextura normal. Por otro lado, ninguna de sus coencausadas dio referencias sobre la gran cicatriz que tiene en la frente, producto de una quemadura cuando era niño, la misma que es notoria, tal como dejó constancia en juicio oral.

- d. La sentenciada Mery del Carmen Sánchez Jáuregui indicó que fue ella quien le entregó la bolsa con droga a la cosentenciada Gloria María Ortiz Gutiérrez, y le pidió que lo guarde.
 - e. La sentenciada Gloria María Ortiz Gutiérrez indicó en forma expresa que el sujeto conocido como "gringo" y que se imputa que es el recurrente, no existe, que solo fue una coartada y que el nombre del recurrente se lo dieron en la DINANDRO y que fue su cosentenciada Mery Sánchez quien le dio la bolsa con droga. De lo que se concluye que, no existe persistencia en la incriminación.
 - f. Las tres intervenidas usaron la estrategia de culpar a otra persona como propietaria de la droga. Así se tiene que María Elvira Díaz Alvarado indicó que la droga le fue dada por César Olascuaga Saco, alias Oscar de León, para luego retractarse.
- 1.3. En la sentencia se indicó subjetivamente que las tres cosentenciadas habrían tenido como fin encubrir al recurrente, sin que exista prueba alguna que permita arribar a dicha conclusión.
- 1.4. El recurrente es un agricultor del Valle del Monzón, dedicado a la agricultura en convenio con Devida y en actitud constante de erradicación del cultivo de droga, lo que ha ocasionado que sujetos dedicados al tráfico de drogas le imputen este delito con la finalidad de desacreditarlo y a modo de venganza por no sembrar droga.

Segundo. De la acusación fiscal (foja quinientos treinta), se desprende que el fiscal acusó al encausado Clemente Carlos Medina Lozano, como a las hoy sentenciadas María Elvira Díaz Alvarado, Mery del Carmen Sánchez Jáuregui y Gloria María Ortiz Gutiérrez, como autores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas (posesión de clorhidrato de cocaína y pasta básica de cocaína con fines de comercialización), previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del

Código Penal, modificado por la Ley N.º 28002; solicitó diez años de pena privativa de libertad; el pago de doscientos cincuenta días multa; inhabilitación y el pago de cinco mil soles de reparación civil, que debe pagar cada uno a favor del Estado.

Tercero. De los actuados, se desprende que, por sentencia del veinticuatro de abril de dos mil siete (foja seiscientos cuarenta y cuatro), se condenó a María Elvira Díaz Alvarado y a Mery del Carmen Sánchez Jáuregui por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas (posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización) en agravio del Estado. Posteriormente, por sentencia, del dieciocho de mayo de dos mil siete (foja seiscientos setenta), se condenó a Gloria María Ortiz Gutiérrez por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas (posesión de clorhidrato de cocaína y pasta básica de cocaína con fines de comercialización), en agravio del Estado.

Cuarto. La materialidad del delito ha quedado fehacientemente acreditada con los siguientes documentos:

4.1. El acta de registro personal realizado a Gloria María Ortiz Gutiérrez (foja cincuenta y uno), actuado con presencia del representante del Ministerio Público, en el que se consigna que se halló en la cintura de la falda de la intervenida, una bolsa de plástico color negro, en cuyo interior contenía una bolsa de plástico color blanco, que contenía una sustancia blanquecina, al parecer pasta básica de cocaína.

4.2. El acta de registro domiciliario realizado en el jirón Los Chasquis N.º 684, interior 301, Zárate-San Juan de Lurigancho; y comiso de droga (foja cincuenta y siete), realizado en presencia del representante del Ministerio Público y de las intervenidas Mery del Carmen Sánchez Jáuregui (inquilina) y Gloria María Ortiz Gutiérrez, en el que se consigna que se hallaron siete envoltorios de papel manteca tipo *king size*, que contenía clorhidrato de cocaína, incautados en una de las gavetas del repostero del comedor. En el interior de una mochila ubicada en la lavandería se descubrieron treinta y siete envoltorios de papel periódico, con pasta básica de cocaína. En un ambiente donde se hallaban dos canes se hallaron nueve envoltorios tipo *king size*, con clorhidrato de cocaína.

4.3. Copia del acta de foja cincuenta.

4.4. Acta de prueba de campo, pesaje y comiso (foja sesenta y uno), donde se consigna: muestras uno, dos, tres y cuatro: cincuenta, ocho, diez y diez gramos de alcaloide de cocaína, respectivamente.

4.5. Acta de embalaje y lacrado (foja sesenta y tres).

4.6. Resultado preliminar de análisis químico (foja sesenta y cinco), en el que se consigna como peso neto, M1: sesenta gramos de clorhidrato de cocaína. M2: dos punto ocho gramos de pasta básica de cocaína.

4.7. Dictamen pericial de química de droga (foja doscientos treinta y nueve), ratificado en sesión (foja seiscientos sesenta y tres).

Quinto. La responsabilidad del encausado Clemente Carlos Medina Lozano, como el propietario de la droga incautada, en el departamento 301, ubicado en el jirón Los Chasquis N.º 684-Zárate, en San Juan de Lurigancho, como a la encausada Gloria María Ortiz Gutiérrez, mencionada en el fundamento precedente, se encuentra fehacientemente acreditada, con las declaraciones coherentes y detalladas de las sentenciadas Gloria María del Carmen Ortiz Gutiérrez y Mery del Carmen Sánchez Jáuregui, quienes desde el inicio de las investigaciones lo sindicaron directamente, reconociéndolo como el propietario de la droga. Ello se desprende de las siguientes declaraciones:

5.1. Manifestación de la sentenciada Gloria María Ortiz Gutiérrez (foja treinta y ocho), realizada con presencia del fiscal, donde indicó que el día de la intervención (veintiuno de octubre de dos mil cinco), fue al jirón Los Chasquis N.º 684, interior 301-Zárate, en San Juan de Lurigancho, a recoger ropa sucia de su cosentenciada Mery del Carmen Sánchez Jáuregui, lugar donde encontró a la pareja de esta, a quien conoce como Gringo, el mismo que estaba en la ventana que da a la calle. Este le dio una bolsa de color negro, de forma rápida y le indicó que guardara su dinero, por lo que lo guardó en su bolsillo. En esos momentos escuchó un fuerte golpe en la puerta y pudo ver que Gringo se escapaba por el techo de la casa (se dio a la fuga), ante la inminente llegada de la policía en compañía del fiscal.

Conoció a Gringo recién el día de la intervención, solo lo vio en dicha oportunidad, en la cual su cosentenciada Mery Sánchez Jáuregui lo llamó como "Gringo, mi amor", por lo que presume que era su pareja. Las características de esta persona son: tez blanca, con bigotes, cabello lacio y

RECURSO DE NULIDAD N.º 285-2018/LIMA

color castaño, de estatura un metro con setenta centímetros, aproximadamente, y contextura delgada.

Al momento que realizaron el registro personal le encontraron la bolsa que no contenía dinero sino una sustancia de color blanco que correspondía a droga, para luego ser conducida a la dependencia policial. Posteriormente, en su declaración instructiva (foja noventa y ocho), señaló estar conforme con lo declarado en su manifestación policial.

Luego, en la continuación de declaración instructiva (foja ciento cuarenta y uno), volvió a referir los hechos y agregó que Gringo miraba como asustado por la ventana, y de un momento a otro, de forma apresurada, le dio la bolsa y se retiró inmediatamente. No sabe a qué se dedica Clemente Carlos Medina Lozano conocido como Gringo. Reconoció la ficha Reniec de este e indicó que era la misma persona que se escapó por el tercer piso.

- 5.2.** Versiones que fueron corroboradas con la manifestación policial de la sentenciada Mery del Carmen Sánchez Jáuregui (foja cuarenta y dos), realizada en presencia fiscal, quien señaló como su domicilio el inmueble intervenido en el jirón Los Chasquis N.º 684, interior 301, Zarate, en San Juan de Lurigancho, el cual habitaba seis meses antes de la referida intervención. En este inmueble, en algunas oportunidades, se quedaba a dormir su pareja, el encausado Clemente Medina Lozano.

El día de los hechos se encontraba en el interior de su casa, en compañía de su coencausada Gloria Sánchez Jáuregui y de su pareja Clemente Medina Lozano, a quien también conoce con el apelativo de Gringo; el mismo que momentos antes de la intervención, miraba a la calle por la ventana, escuchó un golpe contra la puerta de ingreso a su cuarto y Gringo se acercó a su cosentenciada Ortiz Gutiérrez y le pidió que guarde una bolsa que contenida dinero, para luego subirse al tragaluz del tercer piso y darse a la fuga. En su huida, Gringo dejó tirada una mochila de lona, de color negro. Cuando la policía ingresó y registró a su cosentenciada Ortiz Gutiérrez, se dio cuenta de que la bolsa contenía droga. La policía registró su casa y encontraron ketes de droga en el repostero de la cocina, en el cuarto vacío que está al fondo de su casa, la cual usa para poner a los perros. Señaló que la droga era de su pareja Clemente Medina Lozano, quien es de tez blanca, cabello lacio, castaño, de bigote ralo, de un metro con setenta centímetros

RECURSO DE NULIDAD N.º 285-2018/LIMA

de estatura, aproximadamente, y contextura gruesa, tiene conocimiento de que vive en Mangomarca-San Juan de Lurigancho, con su mamá.

Afirma que la droga encontrada a su cosentenciada Gloria Ortiz Gutiérrez era de su pareja quien era conocido como Gringo. A María Elvira Díaz Alvarado la conoce porque vive en el segundo piso del inmueble. No conoce a César Olascuaga Saco, alias Oscar de León.

Luego, en su declaración de continuación de instructiva (foja ciento cuarenta y cinco) dijo que se encontraba conforme con su manifestación; en la cual volvió a relatar los mismos hechos. Reconoció la ficha Reniec, del encausado Clemente Carlos Medina Lozano e indicó que todas las mañanas llegaba con su mochila, decía que trabajaba en construcción y que allí llevaba su ropa; en horas de la noche se retiraba y se llevaba su mochila. Con este vive, seis u ocho meses, aproximadamente. Él alquiló el departamento y la llevó a vivir ahí. Su coencausada Gloria Ortiz Gutiérrez dijo que la droga que le encontraron se la había entregado su pareja. La droga sí fue hallada en esos lugares, pero no lo sabía. No es dueña de ello. El dueño es su pareja.

- 5.3. De lo expreso, se desprende que las cosentenciadas antes citadas narraron con detalles cómo el encausado Medina Lozano dio la droga a la sentenciada Gloria Ortiz Gutiérrez, antes del ingreso de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, así como la forma como este se dio a la fuga, dejando el resto de la droga en varios ambientes del departamento, tal como fuera manifestado por la pareja de este, la sentenciada Mery Sánchez Jáuregui.
- 5.4. La existencia de la pareja de la sentenciada Mery del Carmen Sánchez Jáuregui, conocido con el apelativo de Gringo, también fue corroborada con la declaración de la cosentenciada María Elvira Díaz Alvarado (intervenida en su departamento N.º 201, de la misma dirección del antes citado inmueble); quien señaló que a su cosentenciada Gloria Ortiz Gutiérrez la ve subir al tercer piso con ropa que lava; a su cosentenciada Mery Sánchez Jáuregui la conoce porque vive en el tercer piso, de quien su pareja es blancón, bigotes ralos y un metro setenta centímetros de estatura, esta lo llamaba "amor" o "Gringo", quien la visita frecuentemente. La droga que le incautaron a ella pertenece a César Olascuaga Saco conocido como

RECURSO DE NULIDAD N.º 285-2018/LIMA

“Oscar de León”. Posteriormente, en su continuación de declaración instructiva (foja ciento cincuenta), se ratificó de sus anteriores declaraciones e indicó que al encausado Clemente Carlos Medina Lozano lo conoce porque sube al tercer piso.

- 5.5.** Las tres cosentenciadas refirieron las características físicas del encausado Clemente Carlos Medina Lozano, las mismas que son similares con las características físicas que se desprenden de la ficha Reniec (foja ochenta y tres), esto es, que mide un metro con sesenta y ocho centímetros de estatura, tiene cabello lacio, bigote ralo y es de contextura delgada.
- 5.6.** Si bien posteriormente la sentenciada Gloria María Ortiz Gutiérrez, en su ampliación de declaración instructiva (foja trescientos sesenta) contradice sus versiones primigenias, indicando que la bolsa incautada le fue entregada por su coencausada Mery del Carmen Sánchez Jáuregui, quien le dijo que se la guardara y era dinero, la misma que metió en su bolsillo cuando ingresaron los policías.

Al ser abierta por los efectivos policiales le dijeron que era droga y no dijo nada en ese momento, porque su coencausada le movía el dedo, por lo que le dio a entender que no dijera nada porque era reincidente y esta le dijo que la droga era de Gringo; lo cual era falso porque la droga era de ella, más aún que no conoce a nadie como Gringo y no conoce a Clemente Carlos Medina.

Versión que mantuvo en su declaración plenarial (fojas seiscientos cuarenta y nueve y seiscientos sesenta y uno), en la que además refirió que en la Dirandro le dijeron que diga eso, para hacer una coartada.

Asimismo, la sentenciada Mery del Carmen Sánchez Jáuregui, en su declaración instructiva (fojas trescientos ochenta y dos), dijo que ella le había dado la droga a su coencausada Gloria María Ortiz Gutiérrez, que el nombre de Clemente Medina Lozano se lo dieron en la Dirandro, que no lo conoce.

Luego, en su declaración plenarial (foja seiscientos cuarenta) aceptó ser responsable de los hechos imputados; ratificando la versión antes indicada en su declaración plenarial (foja seiscientos cuarenta y uno).

RECURSO DE NULIDAD N.º 285-2018/LIMA

Dichas declaraciones no resultan verosímiles, por cuanto en sus declaraciones primigenias dieron versiones coincidentes, detalladas y coherentes al referir cómo sucedieron los hechos, además sindicaron al encausado Medina Lozano, refirieron sus características físicas y ratificó la existencia de este la sentenciada María Elvira Díaz Alvarado. Se desprende que buscarían encubrir al citado encausado. Dichas sentenciadas no han ofrecido mayores explicaciones razonables de por qué sindicaron al encausado Medina Lozano, no solo como el propietario de la droga, sino como la persona que mantenía una relación sentimental con la sentenciada Mery del Carmen Sánchez Jáuregui, sin tener la necesidad de decirlo. Es poco creíble lo manifestado por la encausada Gloria Ortiz Gutiérrez, que con el movimiento del dedo de su coencausada Mery del Carmen Sánchez Jáuregui, haya tenido que sindicarse al sentenciado Medina Lozano.

Sexto. Debiéndose tener en cuenta, en el presente caso, que “debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado [...]. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de declaraciones del mismo coimputado se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”, conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

Sétimo. De los actuados, no se ha logrado acreditar que entre las sentenciadas Mery del Carmen Sánchez Jáuregui, Gloria María Ortiz Gutiérrez y María Elvira Díaz Alvarado con el encausado Clemente Carlos Medina Lozano, haya existido algún ánimo de venganza u otro sentimiento espurio, por el cual hayan buscado perjudicar al citado encausado, sindicándolo de manera directa como lo hicieron las dos sentenciadas primero mencionadas y referido su existencia por la sentenciada tercera citada. Si bien este, ha referido tener un terreno, conforme se desprende del documento de fojas novecientos veintiuno, y ser agricultor; los documentos que presentó en autos (fojas novecientos diecinueve, novecientos veinte, novecientos veintidós al novecientos veinticinco), acreditan que realizó dicha labor de agricultor con fecha posterior a los hechos imputados (veintiuno de octubre de dos mil cinco).

Octavo. Con las pruebas y declaraciones actuadas y valoradas, se logra acreditar la responsabilidad del encausado Clemente Carlos Medina Lozano, en los hechos

imputados (tráfico ilícito de drogas), siendo este la persona que abastecía de droga a las sentenciadas Mery del Carmen Sánchez Jáuregui y Gloria María Ortiz Gutiérrez. Por lo que lo alegado por el citado encausado a lo largo del proceso, en sus declaraciones plenariales (fojas ochocientos noventa y nueve, novecientos tres y novecientos treinta y dos), como en su recurso de nulidad interpuesto, es que no conoce a las citadas sentenciadas y nunca vivió en el inmueble intervenido, lo que ha quedado desacreditado; debiendo entenderse lo alegado como meros argumentos de defensa. Con lo cual, se desvirtúa el derecho a la presunción de inocencia que le asiste; por tanto, corresponde mantener la condena impuesta en la sentencia venida en grado.

Noveno. Debe tenerse en consideración que del Oficio N.º 9937-17-DIRNIC-PNP/DIVPJR-DEPREQ-SCI, del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, remitido por el jefe de Requisitorias (foja ochocientos diecisiete), se desprende que fue puesto a disposición en calidad de detenido el encausado Clemente Carlos Medina Lozano; en el que se consigna, además, que tiene las siguientes capturas vigentes por las siguientes judicaturas: **1)** 28 Juzgado Penal de Lima, por TID, del diez de octubre de dos mil catorce (referida a este proceso). **2)** 21 Juzgado Penal de Lima, por TID, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis. **3)** 3.º Juzgado Penal Procesos en Reserva de Lima, por TID, del dos de enero de dos mil dieciséis. Existe requisitoria de la 2.ª Sala Penal Reos en Cárcel de Lima, por TID, del veinticuatro de junio de dos mil ocho. Lo cual se corrobora con los documentos de fojas ochocientos dieciocho a ochocientos veintitrés.

Décimo. Este Tribunal Supremo, respecto a la **pena impuesta**, debe considerar lo siguiente:

El Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que:

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "individualización judicial de la pena" o "dosificación de la pena". [...] El legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Por su parte, el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, en su fundamento 13, señala:

La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes–, como al establecimiento de la pena concreta o final –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba –juicios de legalidad y razonabilidad de la pena–, corresponde realizar al juez.

Decimoprimer. En cuanto a la pena impuesta por el Colegiado Superior de ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa (a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario), que deberá abonar a favor del Estado e inhabilitación por tres años, conforme con los incisos 1, 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal, se tiene que dicha Judicatura consideró que los criterios preventivos generales y especiales, cuya finalidad es la resocialización y reinserción del sentenciado a la sociedad, considerando para ello las circunstancias previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, previstos en el Título Preliminar, del Código Penal, y fijó una sanción proporcional y en coherencia con la naturaleza del delito, la gravedad de los hechos y la entidad de la lesión al bien jurídico protegido. La condición de reo primario del encausado, pues no contaba con antecedentes penales al momento de la comisión de los hechos, así como sus condiciones personales y su bajo nivel cultural.

Decimosegundo. Este Tribunal Supremo considera que debe tenerse en cuenta, que al encausado Clemente Carlos Medina Lozano, se le imputa el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas (posesión de clorhidrato de cocaína y pasta básica de cocaína con fines de comercialización), previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal, modificado por el Ley N.º 28002, que establece una pena no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme con el artículo 36, incisos 1, 2 y 4, del Código Penal. El fiscal superior, en su acusación fiscal (foja quinientos treinta), solicitó se le impongan diez años de pena privativa de la libertad, el pago de doscientos cincuenta días multa e inhabilitación. El encausado es reo primario, conforme se desprende de los certificados de antecedentes policiales, judiciales y penales (fojas seiscientos ochenta y siete, ciento cincuenta y ocho, y ciento setenta y siete, respectivamente). No existe ninguna circunstancia

atenuante o agravante aplicable al presente caso, por lo que la pena impuesta por el Colegiado Superior en este extremo debe mantenerse.

Decimotercero. Respecto al monto de la reparación civil, este Tribunal Supremo considera que debe tenerse en cuenta que esta comprende la restitución del bien o, de no ser posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal; es decir, debe guardar proporción con los bienes jurídicos afectados.

En el presente caso, se advierte que se afectó el bien jurídico salud pública.

El fiscal superior, en su acusación (foja quinientos treinta), solicitó se imponga el pago de cinco mil soles a favor del Estado.

El Colegiado Superior, mediante sentencia (foja novecientos treinta y siete), impuso al encausado Clemente Carlos Medina Lozano el pago de cinco mil soles a favor del Estado.

Por sentencia del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (foja seiscientos cuarenta y cuatro), se impuso que la sentenciada Mery del Carmen Sánchez Jáuregui pague la suma de dos mil soles a favor del Estado.

En sentencia del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (foja seiscientos setenta), se impuso que la sentenciada Gloria María Ortiz Gutiérrez pague la suma de dos mil soles, a favor del Estado.

Se verifica que el Colegiado Superior no consideró lo previsto en el artículo 95 del Código Penal, que establece la solidaridad entre los responsables del hecho punible. En atención a dicha norma sustantiva, el extremo de la sentencia del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (foja seiscientos setenta), impone a Gloria María Ortiz Gutiérrez el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; debe entenderse que el pago es solidario con su cosentenciada Mery del Carmen Sánchez Jáuregui (sentencia de foja seiscientos cuarenta y cuatro).

Por tanto, el monto fijado al encausado recurrente Clemente Carlos Medina Lozano en la sentencia recurrida del catorce de noviembre de dos mil diecisiete (foja novecientos treinta y siete), -cinco mil soles por el concepto de reparación civil-, debe disminuirse a dos mil soles, cuyo pago será solidario con sus cosentenciadas Gloria María Ortiz Gutiérrez y Mery del Carmen Sánchez Jáuregui.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad, en parte, con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del catorce de noviembre de dos mil diecisiete (foja novecientos treinta y siete), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al encausado Clemente Carlos Medina Lozano como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, posesión de clorhidrato de cocaína y pasta básica de cocaína con fines de comercialización, previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal, en agravio del Estado. Impuso ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario que deberá abonar a favor del Estado; e Inhabilitación por el término de tres años, conforme con lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal. **HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil la suma de cinco mil soles; reformándola: **IMPUSIERON** la suma de dos mil soles que deberá pagar dicho sentenciado solidariamente con sus cosentenciadas Mery del Carmen Sánchez Jáuregui y Gloria María Ortiz Gutiérrez, a favor del Estado. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

JLLC/rmcz